Expediente: 600.32.7.0047

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0633 Fecha: 21 de diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General Nº. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto N° 600.6.22.0115 del 25 de marzo del 2022, se ordena realizar una visita de control y seguimiento de oficio a la concesión de aguas subterráneas, otorgada al municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, concedida mediante Resolución N°800.41.10.022 del 30/06/2010, con el fin de verificar el manejo que se está dando a los recursos naturales, constatar por medio de una visita técnica y la revisión documental del expediente, el cumplimiento de la normatividad ambiental, y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta corporación

Mediante visita de control y seguimiento de oficio realizada el 14 de junio de 2022 verificando el permiso de concesión de agua subterráneas para el acueducto de Cumaribo-Vichada se emite Concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2-22-0179 del 04 de julio del 2022.

Que mediante memorando No.600.22.0333 del 12 de julio de 2022 se remitió a la oficina jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada, el concepto técnico de control y seguimiento Nº 600.8.2-22-0179 del 04 de julio del 2022 con el fin de que se dé cumplimiento a lo establecido por la ley 1333 de 2009 y la demás normatividad vigente, en razón a que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta el incumpliendo la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No 600.8.2-22-0179 del 04 de julio del 2022, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 14 de junio del 2022, al Barrio Nicolino Mattar, Municipio de Cumaribo-Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

4. CONCEPTO TECNICO

"(...)

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 600.6.22.0115 del 25 de marzo del 2022, el día 14 de junio del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019 y el estado actual de los recursos naturales, se observó que la concesión de aguas subterráneas otorgada por un término de 10 años hasta el año 2020, se prorrogo de manera automática, según lo indicado en el oficio emitido por esta Corporación, identificado con el N° 600.11.20.00283 del 05/08/2020; mediante el cual se informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo Vichada que "la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, notificada el día 23 de julio del 2010, fue prorrogada de manera automática en las condiciones dispuestas en el acto administrativo que la otorgo. Por lo que dicha situación será únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del ministerio de la protección social, como lo dicta el artículo 2 del decreto 465 del 23 de marzo de 2020, la cual fue levantada por el presidente Iván Duque a partir del día 30 de junio del año 2022, mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022 emitida por el ministerio de salud y protección social.

La captación del recurso hídrico del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS 84 Lat. 4°26'43.5" N – Long. 69°47'56.2" W, en el cual se está realizando una captación de 0.38 L/S en la actividad de bombeo, con un tiempo diario aproximado de 8 a 10 horas; Por lo que actualmente no se está captando más de lo permisionado en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (artículo primero), en donde se otorgó un caudal máximo de 2.83 L/S (litros por segundo) para la captación del recurso hídrico.

El agua captada es para uso del acueducto municipal de casco urbano municipio Cumaribo. Es conducida hacia el barrio Alcaraván, donde se le da un tratamiento de cloración en la planta de tratamiento ubicada en este sector del casco urbano, en donde una vez realizado el mismo, es distribuido en diferentes zonas, gracias al sistema de acueducto municipal.

Ahora bien, con el fin de dejar en claro las obligaciones pendientes de la Alcaldía de Cumaribo y su representante legal, las cuales fueron tomadas en cuenta mediante la tabla número 4, donde se evaluó el cumplimiento de cada una. La Alcaldía municipal de Cumaribo Vichada, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, está obligada a presentar a la corporación el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007, por lo que se deberá adecuar la planta de tratamiento del barrio Alcaraván para dar cumplimiento a las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en dicha Resolución, allegar informe técnico del cumplimiento de este requerimiento con un respectivo análisis físico químico que compruebe la efectividad del tratamiento.*
- *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento.*
- *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar.*
- *Se deberá colocar un sello sanitario para evitar la contaminación del recurso hídrico, ya que en la visita técnica realizada se encuentra la estructura bastante deteriorada y abandonada, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 09/1979 (artículo 58 y 59).*
- *Entregar un informe donde se evidencie la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura.*
- *Dar cumplimiento a los requerimientos pendientes para proceder con la solicitud de prórroga de la concesión.*
- *Para la prórroga de la concesión deberá entregar los documentos indicados en la lista de chequeo CYC-FOR-028 del sistema de gestión de calidad de Corporinoquia.*

Para presentar los requerimientos pendientes, se da un plazo máximo de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual se anexara al expediente No. 800.11.10.015 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

Se le informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de la verificación por parte de Corporinoquia, y una vez verificado el incumplimiento de lo prescrito se procederá a aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

1. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 14 de junio del 2022 a la concesión de aguas subterráneas del barrio Nicolino Mattar, utilizada para el acueducto de Cumaribo Vichada, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente trámite, se concluye un reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019), como se describe en el título 5 del presente Concepto Técnico, ver tabla N°4 evaluación del nivel de cumplimiento.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
EMPRESA O USUARIO:	Alcaldía de Cumaribo Vichada			NIT		842000017-1	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 7# 11-98 – Cumaribo Vichada						
CORREO ELECTRONICO:	alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3212329598		TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:		>365 días		
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	PERSONA JURÍDICA	X	PERSONA NATURAL		TERRITORIAL		
	Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios Para Municipios Categoría: Especial; Primera; Segunda; Tercera; Cuarta; Quinta; Sexta Factor ponderador - Capacidad de pago: 1; 0.9; 0.8; 0.7; 0.6; 0.5; 0.4 Mediante la revisión en la página Web, de la consulta para datos de certificación Ley 617/00, encontrada en el Link: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/, se determinó que el municipio de Cumaribo Vichada se encuentra en la Sexta Categoría, lo que la identifica según la tabla con un factor ponderador o capacidad de pago de 0.4						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.	MUY ALTA		ALTA		MODERADA	X	
	BAJA		MUY BAJA				
	La probabilidad de ocurrencia se clasifica como moderada, teniendo en cuenta que el incumplimiento puede resolverse al entregar los requerimientos pendientes basados en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019 , con los parámetros descritos en los actos administrativos.						
BENEFICIO ILÍCITO.	INGRESOS DIRECTOS	NO APLICA. El incumplimiento no genera ingresos.					
	COSTOS EVITADOS	Corresponde al costo que representa para la Alcaldía de Cumaribo el pago por construcción de un sello sanitario a la salida del pozo subterráneo, clausurar el pozo en desuso del barrio nuevo horizonte, mejoramiento de la planta de tratamiento de agua del barrio Alcaraván y análisis fisicoquímicos del agua tratada en el mismo.					
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	BAJA		MEDIA	X	ALTA		
	Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.11.10.015						
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA						
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	AGRAVANTES	NO APLICA.					
	ATENUANTES	NO APLICA					

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2-22-0179 del 04 de julio del 2022, se logró identificar como presunto infractor a la Alcaldía de Cumaribo-Vichada con NIT 842000017-1 como titular de la concesión de aguas subterráneas otorgadas al municipio de Cumaribo con Resolución N° 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requerimientos técnico ambientales dispuestos en el Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre del 2019.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 la Constitución Política de Colombia, establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución, señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*
A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas, y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte

o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico de control y seguimiento No. 600.8.2-22-0179 del 04 de julio del 2022 hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se aprecia el reiterado incumplimiento de siete (7) de las (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución N° 800.41.10.022 del 30 de junio de 2010 y el Auto N° 600.6.19.0390 del 15 de noviembre de 2019), actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental competente, como se relacionan a continuación según concepto técnico N° 600.8.2.22.0179 del 04 de julio de 2022:

"**(...)**

Una vez realizada la visita de control y seguimiento de oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 600.6.22.0115 del 25 de marzo del 2022, el día 14 de junio del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019 y el estado actual de los recursos naturales, se observó que la concesión de aguas subterráneas otorgada por un término de 10 años hasta el año 2020, se prorrogo de manera automática, según lo indicado en el oficio emitido por esta Corporación, identificado con el N° 600.11.20.00283 del 05/08/2020; mediante el cual se informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo Vichada que "la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010, notificada el día 23 de julio del 2010, fue prorrogada de manera automática en las condiciones dispuestas en el acto administrativo que la otorgo. Por lo que dicha situación será únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del ministerio de la protección social, como lo dicta el artículo 2 del decreto 465 del 23 de marzo de 2020, la cual fue levantada por el presidente Iván Duque a partir del día 30 de junio del año 2022, mediante la Resolución 666 del 28 de abril del 2022 emitida por el ministerio de salud y protección social.

*La captación del recurso hídrico del pozo subterráneo ubicado en las coordenadas geográficas origen WGS 84 Lat. 4°26'43.5" N – Long. 69°47'56.2" W, en el cual se está realizando una captación de **0.38 L/S** en la actividad de bombeo, con un tiempo diario aproximado de 8 a 10 horas; Por lo que actualmente no se está captando más de lo permisionado en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 (artículo primero), en donde se otorgó un caudal máximo de 2.83 L/S (litros por segundo) para la captación del recurso hídrico.*

El agua captada es para uso del acueducto municipal de casco urbano municipio Cumaribo. Es conducida hacia el barrio Alcaraván, donde se le da un tratamiento de cloración en la planta de tratamiento ubicada en este sector del casco urbano, en donde una vez realizado el mismo, es distribuido en diferentes zonas, gracias al sistema de acueducto municipal.

Ahora bien, con el fin de dejar en claro las obligaciones pendientes de la Alcaldía de Cumaribo y su representante legal, las cuales fueron tomadas en cuenta mediante la tabla número 4, donde se evaluó el cumplimiento de cada una. La Alcaldía municipal de Cumaribo Vichada, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, está obligada a presentar a la corporación el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- *El agua captada se deberá someter a tratamiento que permita la potabilización, que permitirá cumplir con las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en la Res. 2115 de 2007, por lo que se deberá adecuar la planta de tratamiento del barrio Alcaraván para dar cumplimiento a las características físico químicas y bacteriológicas determinadas en dicha Resolución, allegar informe técnico del cumplimiento de este requerimiento con un respectivo análisis físico químico que compruebe la efectividad del tratamiento.*
- *Hacer revisión detallada y ajuste al PBOT, con el objeto de definir los usos del suelo donde se encuentran ubicadas las fuentes de abastecimiento.*

- *Allegar un informe técnico con registro fotográfico (antes del siguiente control y seguimiento), del mantenimiento realizado al pozo subterráneo, tanques de almacenamiento y la red de distribución del microacueducto sector Nicolino Mattar.*
- *Se deberá colocar un sello sanitario para evitar la contaminación del recurso hídrico, ya que en la visita técnica realizada se encuentra la estructura bastante deteriorada y abandonada, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 09/1979 (artículo 58 y 59).*
- *Entregar un informe donde se evidencie la clausura del pozo profundo del barrio Nuevo Horizonte, con su respectivo registro fotográfico donde se observe el cumplimiento de las actividades propuestas en el plan de clausura.*
- *Dar cumplimiento a los requerimientos pendientes para proceder con la solicitud de prórroga de la concesión.*
- *Para la prórroga de la concesión deberá entregar los documentos indicados en la lista de chequeo CYC-FOR-028 del sistema de gestión de calidad de Corporinoquia.*

Para presentar los requerimientos pendientes, se da un plazo máximo de dos (02) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el cual se anexara al expediente No. 800.11.10.015 con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen.

Se le informa a la Alcaldía Municipal de Cumaribo, identificada con el Nit. 842000017-1 y su representante legal, que las obligaciones que se derivan del presente concepto técnico serán objeto de la verificación por parte de Corporinoquia, y una vez verificado el incumplimiento de lo prescrito se procederá a aplicar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

2. CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Después de realizada la visita técnica de control y seguimiento de oficio el día 14 de junio del 2022 a la concesión de aguas subterráneas del barrio Nicolino Mattar, utilizada para el acueducto de Cumaribo Vichada, así como revisada la documentación que reposa en el respectivo expediente trámite, se concluye un reiterado incumplimiento de siete (07) de las veintidós (22) obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos emitidos por Corporinoquia (Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019), como se describe en el título 5 del presente Concepto Técnico, ver tabla N°4 evaluación del nivel de cumplimiento.

INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL – EVALUACIÓN DEL RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO						
EMPRESA O USUARIO:	Alcaldía de Cumaribo Vichada			**NIT**	842000017-1	
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	Calle 7# 11-98 – Cumaribo Vichada					
CORREO ELECTRONICO:	alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	3212329598		**TIEMPO DE OCURRENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:**		>365 días	
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	**PERSONA JURÍDICA**		PERSONA NATURAL	X	TERRITORIAL	

	Tabla 19. Categoría de capacidad socioeconómica de los municipios **Para Municipios** **Categoría** / **Factor ponderador - Capacidad de pago** Especial 1 Primera 0.9 Segunda 0.8 Tercera 0.7 Cuarta 0.6 Quinta 0.5 Sexta 0.4 *Mediante la revisión en la página Web, de la consulta para datos de certificación Ley 617/00, encontrada en el Link: https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/, se determinó que el municipio de Cumaribo Vichada se encuentra en la Sexta Categoría, lo que la identifica según la tabla con un factor ponderador o capacidad de pago de* ***0.4***
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA INFRACCIÓN.	***MUY ALTA*** \| ***ALTA*** \| ***MODERADA*** X ***BAJA*** \| ***MUY BAJA*** *La probabilidad de ocurrencia se clasifica como moderada, teniendo en cuenta que el incumplimiento puede resolverse al entregar los requerimientos pendientes basados en la Resolución No. 800.41.10.022 del 30 de junio del 2010 y el Auto No. 600.6.19.0390 del 15/11/2019 , con los parámetros descritos en los actos administrativos.*
BENEFICIO ILÍCITO.	***INGRESOS DIRECTOS*** — *NO APLICA. El incumplimiento no genera ingresos.* ***COSTOS EVITADOS*** — *Corresponde al costo que representa para la Alcaldía de Cumaribo el pago por construcción de un sello sanitario a la salida del pozo subterráneo, clausurar el pozo en desuso del barrio nuevo horizonte, mejoramiento de la planta de tratamiento de agua del barrio Alcaraván y análisis fisicoquímicos del agua tratada en el mismo.*
CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA.	***BAJA*** \| ***MEDIA*** \| ***ALTA*** X *Se tuvo acceso a la información que reposa dentro del Expediente N°800.11.10.015*
COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*
ATENUANTES Y AGRAVANTES (VER GUÍA METODOLÓGICA)	***AGRAVANTES*** — *NO APLICA.* ***ATENUANTES*** — *NO APLICA*

(..)

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de La ALCALDIA DE CUMARIBO VICHADA", como titular de la concesión – con NIT 842000017-1., a quienes se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para concesión de aguas subterráneas, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado así:

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
I. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.4. Término de las** concesiones Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 39).

***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.5. Prórroga de las concesiones.** Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo, por razones de conveniencia pública.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 40).

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.10. Concesión de aguas para prestación de un servicio público.** El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 53).

***ARTÍCULO 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prórroga.** Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*
(Decreto 1541 de 1978, art. 47).

***PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Las concesiones de agua otorgadas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto que estén próximas a vencerse, o que se venzan, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, por parte del Ministerio de la Protección Social, se entenderán prorrogadas de manera automática, y únicamente por el tiempo que dure la declaratoria de dicha emergencia.*
Los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, a quienes se les haya vencido la concesión de agua, y estén interesados en hacer uso del recurso, mientras se mantenga la declaratoria de la emergencia sanitaria en referencia, deberán solicitar la respectiva concesión, la cual se tramitará conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del presente Capítulo".
(Parágrafo Adicionado por el Art. 2 del Decreto 465 de 2020)

(...)"

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria ambiental en contra del señor MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA identificado con Nit 842000017-1, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0179 de fecha 04 de julio del 2022, y demás documentación contenida en el expediente N°. 600.32.7.22.0047.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Cumaribo - Vichada identificado con Nit 842000017-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2-22-0179 del 04 de julio de 2022, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.22.0047.

ARTÍCULO CUARTO: Dichos documentos estarán a disposición de los presuntos responsables para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Municipio de Cumaribo Vichada con número de identificación tributaria 842000017-1, o al correo electrónico alcaldia@cumaribo-vichada.gov.co , o a quienes de forma expresa aquellos autoricen, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO.
Director Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jeronimo Director Territorial.
Proyecto: Leidy Tatiana Espinosa Miranda/ profesional Universitario